



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 27 de octubre de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/039/2020

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

5318C8AE94DA4FD...

DIPUTADA MARGARITA SALDANA HERNANDEZ

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO EDUCATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano esencial en la vida de los individuos. La educación promueve la libertad y un desarrollo personal, que ayuda a mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de un país; está demostrado que el incremento de la escolaridad de la población se asocia con el mejoramiento de la productividad, la movilidad social, la reducción de la pobreza, la construcción de la ciudadanía y la identidad y, en el fortalecimiento de la cohesión social.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar condiciones suficientes para asegurar, sin discriminación alguna, el derecho de todas las personas a recibir una educación de calidad. Esto significa, al menos, que asistan de manera regular a la escuela, permanezcan en ella hasta concluir la escolaridad obligatoria y, en ese tránsito, logren aprendizajes relevantes para la vida.

De acuerdo con nuestra carta magna en el artículo 3 se especifica que:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
Socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

Por tal motivo, la importancia de garantizar la educación por parte del Estado tiene un impacto indirecto sobre la felicidad de los individuos pues es un medio para mejorar las oportunidades, impulsar su desarrollo y tratar de satisfacer las necesidades que cada individuo requiera.

En la actualidad el gobierno de la Ciudad de México cuenta con El programa “Beca Leona Vicario” bajo el marco del acceso a la educación tiene una población focalizada de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años 11 meses de edad, que se encuentran en extrema pobreza, cuyas madres, padres o tutores han fallecido, tienen una incapacidad permanente que les impide trabajar y/o se encuentran privados de su libertad, o que son hijas e hijos de policías caídos en el cumplimiento de su deber, así como de madres o padres solos jefes de familia en situación de pobreza extrema. A diferencia del Programa “Mi beca para empezar”, que entrega el apoyo monetario de forma universal. Que ayuda abatir la deserción escolar y asentar las bases de un futuro con justicia y equidad, para el beneficio de los estudiantes de nivel básico de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO EDUCATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL** para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. se reforma diversas disposiciones a la ley del seguro educativo para el distrito federal para quedar como sigue:



LEY DEL SEGURO EDUCATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes de primaria y secundaria inscritos en las escuelas públicas en el Distrito Federal y del Bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, tendrán derecho a recibir una pensión mensual no menor a la mitad de una la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca.</p> <p>Artículo 2.- Tendrá derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior, aquellos alumnos que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Estar inscritos los planteles públicos de educación primaria y secundaria del Distrito Federal, y</p> <p>II.- Estar inscritos en los planteles de bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, aún cuando se encuentren recibiendo una beca por esta institución, pero hayan perdido al padre, madre o tutor responsable de su manutención.</p> <p>Artículo 3.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la asignación necesaria para hacer efectivo, el derecho a la pensión de los estudiantes cuyo padre, madre o tutor responsable encargado de su manutención haya fallecido.</p> <p>Asimismo, la Asamblea Legislativa deberá aprobar, en el Decreto de Presupuesto anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión que permita la permanencia escolar.</p> <p>Artículo 4.- La Secretaria de Educación del Distrito Federal, será la responsable de operar</p>	<p>Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes de primaria y secundaria inscritos en las escuelas públicas en la Ciudad de México y del Bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, tendrán derecho a recibir una pensión mensual no menor a la mitad de una la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca.</p> <p>Artículo 2.- Tendrá derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior, aquellos alumnos que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Estar inscritos los planteles públicos de educación primaria y secundaria de la Ciudad de México, y</p> <p>II.- Estar inscritos en los planteles de bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, aún cuando se encuentren recibiendo una beca por esta institución, pero hayan perdido al padre, madre o tutor responsable de su manutención.</p> <p>Artículo 3. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la asignación necesaria para hacer efectivo, el derecho a la pensión de los estudiantes cuyo padre, madre o tutor responsable encargado de su manutención haya fallecido.</p> <p>Asimismo, el Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar, en el Decreto de Presupuesto anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión que permita la permanencia escolar.</p> <p>Artículo 4.- La Secretaria de Educación de la Ciudad de México, será la responsable de</p>



el proceso de formación, distribución y entrega de la pensión mensual a los estudiantes de primaria y secundaria inscritos en las escuelas públicas ~~del Distrito Federal~~ y del Bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca.

De igual manera la Secretaria de Educación ~~del Distrito Federal~~, tendrá la obligación de elaborar y actualizar anualmente el padrón de beneficiarios de la prerrogativa instituida en el presente ordenamiento. El padrón en cita deberá ser entregado por ~~el Jefe de Gobierno a la Asamblea~~, a fin de que el mismo pueda ser auditado por la Contraloría Mayor de Hacienda de dicho órgano legislativo.

El padrón de beneficiarios será público en todo momento, por lo que toda persona interesada deberá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaria de Educación ~~del Distrito Federal~~, hará que se publique en su página de Internet.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ninguna persona o servidor público podrá en ningún caso, negar o condicionar el otorgamiento de la pensión establecida en esta Ley, ni podrá utilizarla para hacer proselitismo partidista.

Artículo 6.- Se cancelará el derecho que consagra esta ley a la persona que proporcione información falsa para solicitar o mantener la pensión.

operar el proceso de formación, distribución y entrega de la pensión mensual a los estudiantes de primaria y secundaria inscritos en las escuelas públicas **de la Ciudad de México** y del Bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca.

De igual manera la Secretaria de Educación **de la Ciudad de México**, tendrá la obligación de elaborar y actualizar anualmente el padrón de beneficiarios de la prerrogativa instituida en el presente ordenamiento. El padrón en cita deberá ser entregado por **la Jefatura de Gobierno al Congreso**, a fin de que el mismo pueda ser auditado por la Contraloría Mayor de Hacienda de dicho órgano legislativo.

El padrón de beneficiarios será público en todo momento, por lo que toda persona interesada deberá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaria de Educación **de la Ciudad de México**, hará que se publique en su página de Internet.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ninguna persona o servidor público podrá en ningún caso, negar o condicionar el otorgamiento de la pensión establecida en esta Ley, ni podrá utilizarla para hacer proselitismo partidista.

Artículo 6.- Se cancelará el derecho que consagra esta ley a la persona que proporcione información falsa para solicitar o mantener la pensión.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de octubre de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARÁN